



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de las Escuelas de Veterinaria.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE LAS

ESCUELAS DE VETERINARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las Escuelas y de sus enseñanzas.

Artículo 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto dar los conocimientos necesarios para la cria y mejoramiento de las razas de los animales domésticos, la curacion de sus enfermedades por si mismas y por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.º La enseñanza oficial de Veterinaria se dará en las Escuelas de Leon, Córdoba, Zaragoza y Madrid: será costeada por el Estado, y dependerá de los Rectores de las Universidades respectivas, y por consiguiente de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 3.º Las enseñanzas que comprende la carrera de Veterinaria son: Física y Química veterinarias ó con relacion á los animales y á los agentes exteriores á estos: leccion alterna, un curso.

Historia Natural, de id. id.: leccion alterna, un curso.

Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos: un curso de leccion diaria.

Fisiología é higiene.—Mecánica animal.—Reconocimiento de animales, aplo, pelos y modo de reseñar: un curso de leccion diaria.

Patología general y especial.—Farmacología.—Arte de recetar.—Terapéutica.—Medicina legal: un curso de leccion diaria.

Operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Procedimiento de herrado y forjado: un curso de leccion diaria.

Agricultura y Zootécnia.—Derecho veterinario y policia sanitaria: un curso de leccion diaria.

Clinica médica: un curso de leccion diaria.

Clinica quirúrgica: un curso de leccion diaria.

Ejercicios de diseccion: un curso de leccion diaria.

Ejercicios de viviseccion: un curso de leccion diaria.

Práctica de herrado y forjado hasta alcanzar la perfeccion de este arte.

Prácticas de Agricultura y Zootécnia. Art. 4.º Para el debido complemento de estas enseñanzas habrá necesariamente en cada Escuela un hospital clinico, un botiquin, una Biblioteca, un gabinete anatómico, una oficina de fragua, un arsenal quirúrgico y un gabinete de Física é Historia Natural.

Art. 5.º Los estudios referidos dan la aptitud necesaria, previo un examen de reválida, para optar al titulo de Veterinario en cualquiera de las Escuelas del reino.

Art. 6.º El curso empezará el dia 1.º de Octubre y terminará el 31 de Mayo, y la matricula estará abierta desde el dia 1.º al 30 de Setiembre. Las lecciones orales serán de hora y media.

Art. 7.º Ocho dias ántes de empezar las lecciones se fijará en el lugar destinado á los anuncios en las Escuelas un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan, Profesores que las desempeñan, y locales y horas en que han de tener lugar las lecciones y ejercicios prácticos.

Art. 8.º Desde la fecha de este reglamento no habrá más clases de titulos que el de Veterinario para ejercer toda la profesion á que este diploma se refiere. Los actuales Veterinarios de segunda clase podrán aspirar al nuevo titulo probando en cualquiera de las Escuelas las asignaturas que les faltan y sufriendo el examen de reválida, en virtud del que se les canjeará su titulo, previo el pago de derechos.

CAPITULO II.

De los Directores de las Escuelas de Veterinaria.

Art. 9.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán nombrados por el Gobierno de entre los Catedráticos de cada una: el de la de Madrid disfrutará la gratificacion de 750 pesetas, y la de 500 los de provincias.

Art. 10.º Son atribuciones del Director:

1.º Cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.º Formar un reglamento interior y someterlo á la aprobacion de la Junta de Profesores y á la del Gobierno, y mantener el orden de disciplina dentro de la Escuela.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.º Designar los dias y horas en que han de celebrarse los exámenes, y despachar diariamente los asuntos de Secretaría, marcando las horas en que ha de estar abierta esta dependencia.

5.º Formar á principio de cada curso, oyendo á la Junta de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de Cátedras, y ponerlo en conocimiento del Rector.

6.º Proponer al Gobierno el Catedrático que ha de ejercer el cargo de Secretario.

7.º Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento y separacion de los empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados, dando inmediatamente cuenta al Gobierno en este ultimo caso, é imponer hasta 15 dias de suspension de sueldo á los pensionados y dependientes de la Escuela, dando cuenta á la Junta de Profesores y á la Direccion general de Instruccion pública.

8.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores.

9.º Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidan sobre cualquier asunto.

10. Remitir al Gobierno una Memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior; resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraidos por estos, proponiendo en toda ocasion cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y la buena administracion de la Escuela.

11. Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaria.

12. Vigilar cuidadosamente el que los alumnos destinados al servicio facultativo de la Escuela cumplan escrupulosamente sus deberes, proponiendo á la Junta de Profesores se retire la pension al que falte á ellos.

12. Expedir los titulos de Veterinario con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 11.º Para sustituir al Director en ausencia y enfermedades, nombrará el Gobierno en la Escuela de Madrid un Catedrático para el cargo de Vicedirector, que auxiliará ordinariamente al primero en el régimen y administracion del establecimiento, y disfrutará por este servicio la gratificacion de 500 pesetas. En las provincias sustituirá al Director el Catedrático más antiguo.

CAPITULO III.

Del personal facultativo.

Art. 12. El personal facultativo de las Escuelas de Veterinaria es de tres categorías.—Catedráticos de número.—Profesores auxiliares.—Ayudantes de clases prácticas.

Art. 13. En todas las Escuelas de Veterinaria habrá seis Catedráticos numerarios y dos Profesores auxiliares. Además habrá en la Escuela de Madrid dos Ayudantes de clases prácticas, y uno en cada una de las de provincias.

Art. 14. Las asignaturas que comprende la carrera se distribuirán entre los Catedráticos de número en la forma siguiente:

Un Catedrático de Física, Química é Historia natural veterinarias con relacion á los animales y sus agentes exteriores.

Uno de Anatomía general descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos.

Uno de Fisiología é Higiene.—Mecánica animal.—Aplomo, pelos y modo de reseñar.

Uno de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar.—Terapéutica, Medicina legal y Clinica médica.

Uno de operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Reconocimiento de animales.—Teoria y práctica del forjado y herrado.—Clinica quirúrgica.

Uno de Agricultura y Zootécnia, y Derecho veterinario y policia sanitaria.

Art. 15. Los Profesores auxiliares serán en cada Escuela:

Un Profesor de fragua.

Un Director anatómico.

Art. 16. El sueldo de los Catedráticos de número será 3.500 pesetas en Madrid y 3.000 en las provincias. El de los Profesores auxiliares de 2.000 y 1.500 respectivamente, y el de los Ayudantes de clases prácticas 1.250 pesetas en todas las Escuelas.

Art. 17. Los Profesores de número ascenderán por antigüedad 500 pesetas cada cinco años, á contar desde el dia 5 de Mayo último, y los Catedráticos actuales que tengan mayor sueldo que el de entrada no podrán aspirar á estos aumentos hasta que, computados sus haberes y los años de servicio desde aquella fecha, resulten con derecho á mayor sueldo.

Art. 18. Los Profesores numerarios, los Auxiliares ó los Ayudantes que publiquen alguna obra, ó dieran á conocer algun descubrimiento importante relativo á la enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Profesores para un premio de mérito, cuya adjudicacion se hará por el Gobierno oyendo previamente á la Academia á que corresponda el asunto.

Art. 19. Las plazas de Profesores de número que resulten vacantes en la Escuela de Madrid se proveerán: una por oposicion y otra por concurso entre los Catedráticos de igual asignatura de provincia, proveyéndose las de fuera de Madrid por oposicion en todos los casos; salvo el derecho que á los actuales supernumerarios concede el Real decreto de 5 de Mayo próximo pasado. Las plazas de Profesores auxiliares de Madrid se darán por concurso entre los de provincias, y las de estas se proveerán por oposicion. Los Ayudantes serán nombrados por la Direccion general de Instruccion pública á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 20. Para optar por oposicion á las plazas de Profesores de número, de Auxiliares ó de Ayudantes se necesita el titulo de Veterinario que este reglamento establece, ó el antiguo de primera clase.

Art. 21. Es obligacion de todos los Profesores obedecer las órdenes del Director, y de los Auxiliares y Ayudantes obedecer á aquel y á los Catedráticos,

sin perjuicio de acudir directamente al Rector y al Gobierno enalzada en los casos en que consideren lastimados sus derechos.

Art. 22. Durante las vacaciones, y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Profesores y Ayudantes que no estén afectos a un servicio permanente ausentarse de su residencia, comunicando al Director de la Escuela el punto á donde se dirijan.

Art. 23. Es obligatorio para todos los Profesores y Ayudantes proponer á la Junta de Profesores un sustituto con las condiciones necesarias que sirva su cargo en ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO IV.

De los Secretarios.

Art. 24. Desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático de la Escuela propuesto por el Director de la misma y nombrado por el Gobierno, disfrutando por este servicio la gratificación de 500 pesetas en Madrid y 250 en provincias.

Art. 25. Las obligaciones del Secretario son:

- 1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.
- 2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director, que deberá rubricar todas las minutas.
- 3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.
- 4.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.
- 5.º Formar el cuadro estadístico de los alumnos examinados y matriculados, y remitirle al Rector de la Universidad.
- 6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.
- 7.º Expedir en el papel del sello que corresponda, previa autorización y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.
- 8.º Cuidar de la conservación y clasificación metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno un expediente personal.

Art. 26. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el Profesor de número más moderno.

Art. 28. Para auxiliar al Secretario habrá en la Escuela de Madrid un Oficial con el sueldo anual de 1.250 pesetas y un Escribiente con 750, y en provincias un Oficial con 750 pesetas.

CAPÍTULO V.

De los dependientes.

Art. 28. Los dependientes en la Escuela de Madrid serán un Conserje con 1.500 pesetas de sueldo; tres Bedeles á 1.000; un portero con 750; un Jefe de caballeriza con 823, y los palafreneros necesarios para el servicio, dotados con 730 pesetas; un capataz de la huerta con 913 pesetas de sueldo, y dos peones con 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el Bedel más antiguo.

Art. 29. El personal de dependientes en las provincias consistirá en un Conserje con el sueldo anual de 875 pesetas; un portero con 750, y dos palafreneros á 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el portero.

Art. 30. El nombramiento de estos empleados corresponde á la Junta de Profesores de la Escuela á propuesta del Director, y su separación la acordará la misma Junta en virtud de petición de una comision de su seno ó del Director referido.

Art. 31. Estará á cargo del Conserje en cada Escuela la conservación del edificio y cuantos enseres correspondan á todas las dependencias del establecimiento, que recibirá y custodiará bajo inventario con su firma, la del Director y la

del Secretario; exceptuando el arsenal quirúrgico, las drogas y medicamentos del botiquin, la Biblioteca y gabinetes, que estarán bajo la responsabilidad de los encargados de estas dependencias. El Conserje es Jefe de todos los dependientes de la Escuela.

Art. 32. Las obligaciones de estos dependientes se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

CAPÍTULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 33. Constituyen la Junta de Profesores en esta Escuela todos los Profesores numerarios de la misma bajo la presidencia del Director.

Art. 34. La Junta entenderá en los asuntos siguientes:

- 1.º En la redaccion de los presupuestos.
- 2.º En la aprobacion de cuentas.
- 3.º En la formacion del cuadro de asignaturas.
- 4.º En la designacion de gastos y compra de objetos de enseñanza.
- 5.º En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y administración de la Escuela, en que se crea conveniente oír su parecer.

Art. 35. Es atribucion de la Junta de Profesores el proponer al Gobierno para los cargos de Ayudantes, nombrar á propuesta del Director todos los empleados y dependientes, y el separarlos en la forma que se establece en el art. 30. Nombrará también los Profesores auxiliares que sirvan interinamente las enseñanzas vacantes con la mitad del sueldo de la cátedra.

Art. 36. Todos los asuntos se resolverán por mayoría de votos, y en caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, proponiendo al Gobierno la correccion ó castigo que necesite su aprobacion.

CAPÍTULO VII.

De los alumnos.

Art. 38. Para ingresar en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria es preciso acreditar con certificacion competente poseer los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó acreditarlos en un examen.

Art. 39. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento y á las que establezca el interior de la Escuela.

Art. 40. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director, y por su conducto al Gobierno, y los castigos que pueden imponerseles son:

- A los alumnos no pensionados:
- 1.º La reprobacion privada por el Profesor.
 - 2.º La reprobacion pública en la cátedra.
 - 3.º Expulsion temporal de la Escuela.
 - 4.º Expulsion absoluta.
- Para los pensionados con 750 pesetas:
- 1.º Reprobacion privada.
 - 2.º Reprobacion pública por el Profesor.
 - 3.º Recargo de guardias.
 - 4.º Suspension hasta 15 dias de sueldo.
 - 5.º Pérdida de la pension.

Para los agregados al servicio facultativo de la Escuela:

- 1.º Reprobacion privada.
- 2.º Reprobacion pública por el Profesor.
- 3.º Recargos de guardias.
- 4.º Pérdida de las ventajas de su condicion de alumno agregado al servicio facultativo de la Escuela.

La pérdida de la pension, la del carácter de alumno agregado y la expulsion temporal y absoluta de la Escuela se impondrán por el Consejo de disciplina, oyendo á los Profesores respectivos y al interesado, y con aprobacion del Gobierno; fijándose en la tabla de órdenes de la Escuela el fallo definitivo.

Art. 41. Los que hubieren hecho estudios privados de las asignaturas que

comprende la carrera podrán incorporarlos á la enseñanza oficial, previo examen y pago de matrículas en los mismos establecimientos; y los que tuvieren título de Veterinario de Escuela de enseñanza libre ó procedente del extranjero podrán también rehabilitarse sufriendo el examen de reválida igual al de los alumnos de enseñanza oficial, y previo el pago de los derechos prevenidos.

Art. 46. Para el servicio de la Escuela habrá en cada establecimiento de provincia dos alumnos pensionados con 750 pesetas anuales, y cuatro con el mismo haber en Madrid.

También se concederá el diploma de alumnos agregados al servicio facultativo á cuatro en cada Escuela de provincia y á ocho en la de la corte, con dispensa del pago de los derechos de matrículas, examen y título final de la carrera.

Art. 44. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposicion entre los que tengan probada la asignatura de Cirujia veterinaria, ó sea operaciones, apósitos y vendajes, obstetricia y arte de herrar y forjar; y los ejercicios se verificarán ante un Jurado compuesto de tres Catedráticos de número bajo la presidencia del Director de la Escuela. El nombramiento de los Jueces corresponde á la Junta de Profesores; ejercerá como Secretario el Profesor más moderno, y se adjudicarán las vacantes por el Tribunal en votacion pública á los que reúnan mayoría de votos, comunicándose al Gobierno los nombres de los agraciados con la pension de 750 pesetas para disponer el oportuno pago, y los de los que hayan merecido dispensa de derechos para tenerlo en cuenta al formar el presupuesto general de ingresos.

Art. 45. Los programas de ejercicios de estas oposiciones y los deberes de los alumnos de esta clase se determinarán en el reglamento interior, y su distribucion en los diversos servicios de la Escuela se hará por el Director oyendo á la Junta de Profesores.

CAPÍTULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 46. Los exámenes empezarán el día 1.º de Junio y el día 1.º de Setiembre, y todos serán públicos. Los alumnos podrán matricularse y cursar las asignaturas en el orden que prefieran; pero las probarán en el que se establece en el artículo 3.º de este reglamento.

Art. 47. Los ejercicios prácticos de cada una de las asignaturas que los tienen en la carrera se probarán en un examen especial. Si en este examen no fuesen aprobados, no podrán serlo en la asignatura correspondiente.

Art. 48. En cada asignatura se adjudicarán por cada 25 alumnos aprobados un premio y dos *accessit*: esta adjudicacion se hará mediante oposicion ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la Escuela nombrados por la Junta á propuesta del Director, y los ejercicios los determinará el reglamento interior.

Art. 49. El Jurado para el examen de reválida de Veterinario se compondrá de tres Catedráticos de la Escuela nombrados por la Junta de Profesores.

Art. 50. El examen de reválida para aspirar al título de Veterinario consistirá:

- 1.º En un ejercicio de preguntas sobre todas las asignaturas que comprende la carrera, cuyo número y duracion serán los necesarios para que cada uno de los Jueces adquiera conciencia cierta de la instruccion del examinando.
- 2.º El Jurado designará al examinando con 24 horas de anticipacion un animal enfermo que no haya visto anteriormente, y aquel deberá hacer la historia de la enfermedad, reseña del animal, causas del mal, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del mismo; debiendo el Jurado adoptar las oportunas medidas para que este ejercicio sea hecho por el examinando sin otros recursos que los que le facilite su instruccion y aptitud, y sin ayuda ajena.
- 3.º Un ejercicio práctico de Cirujia y otro de herrar y forjado, á eleccion del Tribunal.

Art. 51. No habrá más censuras que

las de aprobado y suspenso. Los derechos de examen en los de reválida serán 30 pesetas, que se distribuirán en partes iguales entre los Jueces. Estos ejercicios empezarán tan pronto como se concluyan los exámenes de prueba de curso.

Art. 52. Una vez constituidos los Jurados para las reválidas, y fijados los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, el Director de la Escuela elevará á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes antes de exponerlos al público, entendiéndose como aprobados si al quinto dia no se recibiera orden en contrario.

Art. 53. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 54. La presidencia de estos Tribunales corresponde al Juez que tenga superior antigüedad en la enseñanza oficial como Catedrático de número, y en igualdad de circunstancias al de mayor edad. El Director de la Escuela presidirá los Tribunales de que forme parte. El Secretario será el Profesor más moderno del Jurado.

Art. 55. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado haya extendido las actas correspondientes: estas deberán ser dos, una para el público y otra para la Secretaría de la Escuela.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. La Biblioteca de las Escuelas de Veterinaria estará á cargo de un Ayudante de clases prácticas. Las clínicas al de los Catedráticos de Patología y de operaciones, apósitos y vendajes, y á las de este el arsenal quirúrgico.

El anfiteatro y gabinete anatómico á cargo del Director, bajo las órdenes de los Profesores de anatomia y de disecciones.

El botiquin bajo la responsabilidad del Profesor de Farmacología.

La oficina de herrado y forjado bajo la del Profesor de fragua, á las órdenes del Catedrático de la asignatura

Los gabinetes de Física, Química é Historia natural á cargo del Profesor respectivo.

Y la huerta al del Profesor de Agricultura y Zootecnia.

Art. 57. El gobierno de estas dependencias se determinará en el reglamento interior.

Art. 58. Los Profesores auxiliares no podrán tener clases orales en los establecimientos en que sirvan.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las reformas referentes á aumento de gastos que se introducen en este reglamento se irán planteando con arreglo á los créditos consignados para sus servicios en el presupuesto general, quedando autorizado el Ministro de Fomento para atender desde luego á las enseñanzas nuevas de una manera transitoria dentro de los recursos de los créditos disponibles.

Madrid 2 de Julio de 1871. — Aprobado por S. M. — Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Extracto de la sesion celebrada el dia 30 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SUAREZ GARCIA.

Señores que asistieron: Somalo. — Lasarte. — Guizarro. — Ramos Prieto. — Sanchez (D. Antonio). — Perla. — Celorio Rubin. — Gonzalez Medrano. — Floren. — Ceinos. — Samaniego. — Aner. — Folgueras. — Villaron. — Lupiani. — Martinez Luna. — Talegon. — Sanchez Blanco. — Leon. — Tricio. — Ruiz Pe-

rez.—Ibarra (D. Manuel).—Morés.—Fresneda.—Mathet.—Guerrero.—Zurita.—Collado.—Moreno Perez.—Sancho Corral.—Gonzalez Maldonado.—García Perez.—Rodriguez Velasco.—Carranza, Secretario.—Lois, Secretario.

Abierta la sesion á las tres de la tarde y leida el acta de la anterior, quedó aprobada en votacion nominal, por 30 señores Diputados que se hallaban presentes, y que lo fueron los señores

Somalo.—Guijarro.—Ramos Prieto.—Sanchez (D. Antonio).—Celorio Rubin.—G. Medrano.—Ceinos.—Samaniego.—Aner.—Folgueras.—Villarón.—Talegon.—Ruiz Perez.—Ibarra (D. Manuel).—Morés.—Fresneda.—Mathet.—Zurita.—Collado.—Moreno Perez.—Sancho Corral.—G. Maldonado.—G. Perez.—Rodriguez Velasco.—Carranza, Secretario.—Lois, Secretario.—Sr. Presidente.

Publicada la votacion, el Sr. Aner preguntó qué disposiciones se habian tomado para el cumplimiento del art. 41 de la ley, contestándole el Sr. Presidente que la Diputacion tenia acordado exigir la multa á todos los Sres. Diputados que sin excusa legal dejaran de asistir á la sesion, para lo cual se pasaria lista despues del despacho.

Dada cuenta de este, se acordó conceder 20 dias de licencia al Ayudante tercero de Obras públicas provinciales, D. Francisco Aparicio, para asuntos de familia; admitir á D. Bernardino Montiel, Don Juan Aguado y Gil y Doña Adela Perié la dimision que respectivamente presentan de los cargos de Ayudante segundo de la Escuela Elemental del Hospicio, Practicante de Cirujía del Hospital de la Caridad y Profesora de instruccion primaria del Departamento de Mujeres de dicho asilo, y disponer se pongan estas vacantes en conocimiento de la Comision provincial para los efectos oportunos.

Asimismo se acordó pasar á informe de los Sres. Visitadores del Hospital general una instancia del Practicante de Medicina D. Angel Campos, en solicitud de licencia para ausentarse.

Leido un oficio del Director del Hospital de la Caridad, indicando la necesidad de que sean reconocidas las cañerías y depósitos de aguas de aquel Establecimiento, á fin de evitar las repetidas faltas que se vienen observando en este servicio, los Sres. Lois, Fresneda, Morés y Ruiz Perez hicieron diferentes observaciones sobre el particular, acordándose autorizar á los Sres. Visitadores para que, de acuerdo con el Arquitecto provincial, se practique el reconocimiento y obras necesarias, siempre que su coste no exceda de 5.000 rs., como previene la ley de Contabilidad.

Entrando en el orden del día, se puso á discusion el dictámen de la Comision de Beneficencia que quedó sobre la mesa en la sesion anterior, relativo á entregar al contratista de la plaza de toros, D. Antonio Hernandez, el resguardo de la fianza que tiene prestada en garantía del contrato, á fin de que pueda percibir de la Caja general de Depósitos los intereses devengados, á condicion de devolver dicho documento tan pronto como realice aquella operacion; y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiese la palabra, se aprobó el dictámen de la Comision.

Pedida la palabra por el Sr. Celorio Rubin, manifestó que la Comision de Fomento retiraba el dictámen que estaba sobre la mesa acerca de la reforma del

personal de carreteras y obras públicas provinciales, para introducir en él algunas modificaciones, de conformidad con los nuevos datos adquiridos.

En vista de esta manifestacion, el señor Morés hizo diferentes observaciones sobre la conveniencia de que se discutiera hoy este asunto, fundándose en las expuestas por la misma Comision en la sesion anterior, acerca de la urgencia que el mismo reclamaba, toda vez que en el dia de hoy terminaba el ejercicio del presupuesto de este año.

Los Sres. Sanchez Blanco y Celorio Rubin hicieron presente que estando en su derecho la Comision al retirar el dictámen, no cabia discusion alguna sobre el particular.

El Sr. Morés insistió en lo dicho anteriormente, expresando que hacia proposicion suya el dictámen de la Comision.

Habiendo manifestado el Sr. Moreno Perez, como individuo de la Comision de Fomento, que por su parte no autorizaba la retirada del dictámen, el Sr. Celorio Rubin dijo que la Comision habia acordado retirarle desde luego, y que no era culpa suya que el Sr. Moreno Perez no hubiera asistido á la sesion: y despues de diferentes rectificaciones de dichos Sres. Diputados, la Diputacion acordó dar por retirado el dictámen, quedando retirada tambien la proposicion del Sr. Morés, conforme á lo manifestado por dicho señor.

En seguida se dió cuenta de un oficio del Diputado provincial D. Manuel Mathet, solicitando un mes de licencia para tomar aguas medicinales; y despues de un ligero debate entre los Sres. Lupiani, Ruiz Perez y Mathet sobre si deberia oirse previamente á la Comision provincial, á la que pertenece dicho Sr. Diputado, se acordó conceder la expresada licencia, teniendo para ello en cuenta que, segun el párrafo 3.º del art. 41 de la ley, necesitan los Sres. Diputados para ausentarse durante las sesiones obtener la oportuna licencia de la Diputacion provincial.

Acto continuo se leyó la siguiente proposicion:

«Los Diputados que suscriben, teniendo en cuenta que por circunstancias que no son del caso enumerar se ha hecho imposible cumplir desde mañana la supresion del Hospital de la Caridad, segun estaba acordado por esta Corporacion, tienen el honor de proponer á la misma se sirva acordar quede en suspenso dicho acuerdo, por término de cinco meses, sin perjuicio de que, si ántes se orillasen las dificultades, se entenderá terminada la próroga. Asimismo, tienen el honor de proponer pase esta proposicion á la Comision de Hacienda para que consigne el crédito necesario al sostenimiento de dicho Establecimiento, con la misma reserva que la próroga.

»Madrid 30 de Junio de 1871.—Morés.—J. Lois é Ibarra.

Apoyada la proposicion por el Sr. Morés, fué tomada en consideracion; y abierto debate sobre ella, por el Sr. Lupiani se propuso la enmienda de que sólo se concediera cantidad hasta 1.º de Setiembre; y habiendo manifestado el Sr. Morés que no debiendo reunirse la Diputacion hasta 1.º de Noviembre, segun el artículo 31 de la ley, por eso proponia se concediera crédito hasta fin de dicho mes, el Sr. Lupiani retiró la enmienda.

El Sr. Ruiz Perez uso de la palabra en contra de la proposicion, extendiéndose en consideraciones acerca de la dura-

cion del cargo de Diputado, y la fijacion de los periodos semestrales en que se habia de reunir la Diputacion, habiendo empezado á funcionar en el mes de Febrero, con objeto de demostrar que para la concesion del crédito no debia fijarse término, sino que indefinidamente continuara abierto el Hospital de la Caridad hasta que pudiera llevarse á efecto su traslacion. Tambien indicó S. S. la conveniencia de elevar una consulta á las Cortes para averiguar si el cargo de Diputado provincial es de cuatro años de doce meses cada uno.

El Sr. Lasarte hizo uso de la palabra en pró, diciendo que las elecciones de Diputados provinciales se habian hecho en diferente época de la marcada, aunque con arreglo á la ley, pero que la Diputacion tenia que atenerse en lo sucesivo para sus reuniones á los plazos fijados en la misma; respecto á la proposicion, dijo que no pudiendo cerrarse inmediatamente el Hospital de la Caridad, era preciso consignar cantidad suficiente para su sostenimiento hasta la nueva reunion de la Diputacion.

El Sr. Morés defendió su proposicion, asegurando que esta en nada se referia á la cuestion suscitada por el Sr. Ruiz Perez, toda vez que se hallaba reducida á la fijacion del tiempo porque se habia de conceder crédito para el sostenimiento de este Hospital, sin perjuicio de darle por terminado, caso de poder llevarse á efecto ántes la clausura.

El Sr. Samaniego dijo que aunque habia sido designado por la Comision de Hacienda para tratar de este asunto, no se hallaba conforme con la proposicion, toda vez que habiéndose acordado la supresion del Hospital, debia llevarse á efecto, abriéndose al general crédito suficiente para sufragar este nuevo gasto.

El Sr. Lois, como individuo de la Comision de Beneficencia, manifestó que esta, al proponer la supresion del Hospital de la Caridad, lo hizo en la creencia de que habia en el general suficientes salas para colocar los enfermos de Cirujía, pues así se le habia asegurado, por más que no fuera exacto, puesto que en las salas más capaces se hallaban establecidas las clínicas; que no era posible abrir crédito al Hospital general para sostenimiento del de la Caridad por tener diferente contabilidad, y que la cuestion de clínicas seria resuelta brevemente por el Ministerio de Fomento, segun se le habia asegurado.

El Sr. Sancho Corral, como individuo de la Comision de clínicas, dijo que esta se habia reunido diferentes veces y se reunia esta noche para tratar sobre el particular, pero que faltando tan poco tiempo para terminar el presupuesto del presente año, y no pudiéndose verificar la traslacion de los enfermos hasta que se desocuparan las clínicas, consideraba necesario acordar de conformidad con la proposicion.

Despues de diferentes rectificaciones de todos los señores que tomaron parte en el debate, usó de la palabra el Sr. Fresneda para alusiones personales, diciendo que cuando se acordó la supresion del Hospital de la Caridad habia más de 300 camas vacantes en el general; que con motivo de aquella discusion se suscitó la de las clínicas, y la Diputacion, en vista de las grandes sumas que estas costaban á la provincia, tomó un acuerdo enérgico contra ellas, faltándole luego valor para llevarle á efecto; y que por lo tanto, lo procedente era no conceder crédito al-

guno y si verificar desde luego la traslacion de los enfermos del Hospital de la Caridad á las salas destinadas á clínicas en el Hospital general, y trasladarse al Colegio de San Carlos, que tiene salas desocupadas, los enfermos pertenecientes á las clínicas.

Declarado el punto suficientemente discutido, sepuso á votacion la proposicion, resultando aprobada nominalmente por 24 votos contra 5, en la forma siguiente:

Señores que dijeron si.

Lasarte.—Guijarro.—Ramos Prieto.—Sanchez (D. Antonio).—Perla.—Celorio Rubin.—Gonzalez Medrano.—Ceinos.—Talegon.—Sanchez Blanco.—Leon.—Ruiz Perez.—Ibarra (D. Manuel).—Morés.—Guerrero.—Collado.—Moreno Perez.—Sancho Corral.—Gonzalez Maldonado.—Garcia Perez.—Rodriguez Velasco.—Carranza, Secretario.—Lois, Secretario.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no.

Samaniego.—Folgueras.—Lupiani.—Tricio.—Fresneda.

Terminado este asunto, el Sr. Ruiz Perez preguntó si la Comision provincial habia emitido informe sobre la proposicion relativa á las vacantes de concejales del Ayuntamiento de Madrid, contestándole el Sr. Ramos Prieto no le habia sido posible hacerlo por los muchos asuntos de que tenia que ocuparse la Comision.

Continuando la discusion del presupuesto adicional, se leyó la Memoria formada por las Comisiones de Hacienda y provincial, en la parte relativa al Establecimiento del Hospicio, en que se propone la supresion del Departamento de Hombres, por no corresponder á la provincia su sostenimiento, segun determina la ley general de Beneficencia, y que continúe el de mujeres, por respeto á la debilidad del sexo, y los de niños y niñas.

Abierta discusion sobre este extremo de la Memoria, el Sr. Floren, como Visitador del Establecimiento, indicó la conveniencia de que para que no se tachara á la Diputacion de falta de humanidad, se adoptase el término medio de no admitir más ancianos y conservar los que existen en la actualidad.

El Sr. Sancho Corral opinó porque se dejase este asunto para cuando se discutiera el presupuesto ordinario del próximo año económico, contestándole el Sr. Morés era necesario resolverle ántes, toda vez que el presupuesto adicional habia de servir de base para el ordinario, y con arreglo al pié de familia, era necesario consignar la cantidad que habia de fijarse para viveres, utensilios, etc.; y que todo lo más que podria hacerse era dejar el expediente sobre la mesa para el examen y estudio por los Sres. Diputados.

El Sr. Ruiz Perez manifestó podia acordarse desde luego, de conformidad con la Memoria, haciendo extensiva á las mujeres la reforma propuesta, con lo cual se libraria á la provincia de una gravosa carga.

El Sr. Lasarte dijo que si bien era cierto que el Establecimiento no tenia el deber de sostener el Departamento de Ancianos, sin embargo, no debia aplicarse la ley con todo rigor, porque vendria á redundar en perjuicio de estos infelices, que habian sido admitidos por acuerdos de la Diputacion, y se morirían de hambre y miseria, toda vez que no podrian

ingresar en el Establecimiento de Incurables que sostiene el Estado, por no reunir las circunstancias necesarias.

El Sr. Ruiz Perez dijo que si se trataba de cuestion de caridad, él se hallaba dispuesto á usar de ella hasta donde fuera posible, pero que no debía olvidarse que que por atender á este gasto tal vez seria necesario apremiar á los pueblos, lo que causaria la ruina de algunas familias.

Consulta la la Diputacion si quedaba este asunto sobre la mesa, y habiendo resuelto en sentido negativo, se continuó la discusion de la enmienda del Sr. Floren, proponiendo el Sr. Martinez Luna una adición á la misma para que no se admitieran en lo sucesivo jóvenes que no fueran naturales de la provincia.

El Sr. Morés manifesto hallarse conforme con la enmienda del Sr. Floren de conservar el Departamento de Hombres mientras existan los que hay, sin admitir más en lo sucesivo, añadiendo que no tenia inconveniente en que esta medida se hiciera extensiva al Departamento de Mujeres, como lo deseaba el Sr. Ruiz Perez, no pudiendo admitir la adición del Sr. Luna, toda vez que el ingreso de jóvenes tenia que sujetarse á las prescripciones reglamentarias, ajenas á la cuestion del presupuesto. En su virtud, quedó acordado aprobar esta parte de la memoria con las enmiendas admitidas por el señor Morés como individuo de la Comision.

Asimismo se aprobó el segundo extremo que la misma comprende, respecto á refundir en un solo presupuesto los dos que vienen formándose para el Hospicio y Colegio de Desamparados, si bien deberán continuar estos establecimientos con la debida separacion, siendo igualmente aprobados los capitulos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de dichos presupuestos, con las prevenciones siguientes:

1.º Que en el presupuesto del próximo año económico se aumente hasta 149.000 reales la partida de 73.322 que se consigna en el presente para el suministro de carne, á fin de dar á los acogidos racion de ella en la comida del mediodia, y encomendando á los Sres. Visitadores procuren mejorar el desayuno ó almuerzo que en la actualidad se les suministra; quedando desde luego suprimidas las raciones en crudo ó en metálico que vienen suministrándose á las asistentas de los niños del Colegio de Desamparados, la cual deberá proporcionárselas en comunidad.

2.º Recomendar tambien á los señores Visitadores procuren introducir algunas economías en los utensilios y combustibles.

3.º Reducir á dos las enfermerías del Hospicio y Colegio de Desamparados, destinando una para varones y otra para hembras, aprobándose la partida que se consigna para gastos de botica, sin perjuicio de introducir algunas economías para el año próximo, entre ellas la de construir un gran baño en uno de los patios del Establecimiento, surtido con aguas del canal del Lozoya, á fin de ahorrar los 1.340 reales que anualmente cuesta este servicio.

4.º Recomendar que las cantidades consignadas para camas, ropas y vestuario se empleen en primeras materias para los talleres y telares, á fin de proporcionar trabajo á los ásilados y evitar la compra de artículos en los Establecimientos particulares.

5.º Suprimir la partida de 2.900 reales que viene invirtiendo en recomposicion y conservacion de útiles de cocina,

encomendándose este servicio al taller de Calderería, el cual debe atender á lo que la cocina necesite, y de esta manera podrá suprimirse asimismo la mayor parte de lo que se consigna para la compra de útiles, figurando sólo en el capitulo correspondiente lo preciso para la compra de primeras materias.

Y 6.º Disponer que el Cuerpo facultativo del Hospicio y Colegio de Desamparados quede reducido para el próximo año económico en un Cirujano; y con objeto de no perjudicar los derechos adquiridos por el Profesor médico, cuya plaza se suprime, pase el Sr. Espina á los Hospitales, suprimiéndose la primera plaza que resulte vacante en el Cuerpo facultativo provincial; debiendo así comunicarse al Decano de la Facultad, para que en su dia lo tenga presente, y á fin de que dé á dicho Profesor desde luego el destino que requiera el servicio.

Suspendida la discusion de la Memoria, se leyó la siguiente proposicion:

«A la Diputacion provincial.—La Comision de Hacienda, visto el párrafo 4.º del art. 80 de la ley provincial, pide siguriendo el corriente presupuesto por los dias que medien hasta el en que se apruebe el del año económico inmediato de 1871-72.

«Palacio de la Diputacion 30 de Junio de 1871.—El Presidente, J. de Leon.—El Secretario, V. Floren.»

Tomada en consideracion, y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra, quedó aprobada la proposicion en votacion ordinaria.

Acto continuo dióse lectura de otra proposicion redactada en los términos siguientes:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la Diputacion provincial declare que no abriga la idea de que las hermanas de la caridad afiliadas á la asociacion religiosa de San Vicente de Paul vuelvan á encargarse de la administracion del Hospicio, ni de la enseñanza de las jóvenes acogidas en el mismo, por no considerar hoy necesarios los servicios de las referidas hermanas.

«Palacio de la Diputacion 28 de Junio de 1871.—Mariano Fresneda.—Vicente Floren.—José Guerrero Brea.—E. Zurita.—Francisco Rodriguez.—G. Medrano.—Victor Collado.—Evaristo Gonzalez Maldonado.—R. Villaron.—J. Ruiz Perez.—Ricardo Lupiani.—E. Ceinos.—Antonio Sanchez.—Juan G. Talegon.»

Leida dicha proposicion, el Sr. Presidente manifestó que siendo este un asunto que daria lugar á un amplio debate, y estando para terminar la sesion, consideraba oportuno quedara sobre la mesa para la sesion inmediata.

El Sr. Fresneda indicó sus deseos de que se discutiera hoy la proposicion, toda vez que, segun acuerdo de la Diputacion, podia destinarse la última hora á la discusion de esta clase de asuntos.

El Sr. Presidente negó que la Diputacion hubiera tomado dicho acuerdo, y habiendo consultado si se prorogaba la sesion, quedó acordado resolver negativamente por 17 votos contra 14, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no.

Somalo.—Lasarte.—Guijarro.—Ramos Prieto.—Celorio Rubin.—Martinez Luna.—Sanchez Blanco.—Leon.—Ibarra (D. Manuel).—Morés.—Guerrero.—Moreno Perez.—Sancho Corral.—Garcia Perez.—Carranza, Secretario.—Lois, Secretario.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron si.

Sanchez (D. Antonio).—Gonzalez Medrano.—Floren.—Ceinos.—Samaniego.—Folgueras.—Villaron.—Lupiani.—Talegon.—Ruiz Perez.—Fresneda.—Zurita.—Collado.—Gonzalez Maldonado.

Publicada la votacion, se dió cuenta, y la Diputacion quedó enterada, de haber sido designados los Sres. D. Saturnino Celorio Rubin, D. Luis Moreno Perez y D. Luis Aner y Cantolla, para que, como individuos de la Comision de Fomento y Visitadores de los Institutos provinciales, asistan á los exámenes del Centro Artístico é Industrial, establecido en la Escuela Normal, cuyo acto deberá tener lugar el domingo próximo.

Y habiendo pasado las horas de costumbre, se levantó la sesion, señalando como orden del dia para la próxima la discusion del presupuesto, dictámenes de Comisiones y demás asuntos pendientes.—El Presidente, Ignacio Suarez Garcia.—El Diputado Secretario, Miguel Carranza.—El Diputado Secretario, José Lois.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los dueños ó poseedores de acciones ó residuos de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, que aún no hayan recogido sus valores, para que en el término de 60 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, se presenten á los señores liquidadores Exceclentísimos Sres. D. Emilio Bernar y D. Juan Francisco Camacho; en la inteligencia de que pasado sin verificarlo, les parará perjuicio.

Madrid 26 de Junio de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se llama á los herederos de D. Diego Rivacoba, ó á cualquiera que se crea con derecho á una obligacion de 6.520 rs. impuestos sobre la casa Costanilla de Santiago de esta capital, núm. 3 antiguo, 12 moderno, de la manzana 418, que tiene por superficie 529 pies y 25 centímetros, la cual está hoy unida á la del núm. 10 moderno, 2 antiguo de la misma calle y manzana; linda por la derecha entrando, casa de D. José Muñoz y hermanos; por la izquierda, otra de D. Teodoro Pasquet, y por el testero otra de D. Manuel Rodriguez Llanos, cuya suma la tomó á préstamo D. Francisco Rodriguez, siendo dueño de dicha casa, segun escritura otorgada en 22 de Abril de 1869, ante Pedro Diaz, Escribano que fué de esta capital, y anotada en el Registro de la Propiedad, en 27 del mismo mes, para que en el término de cinco dias comparezcan á contestar la demanda interpuesta por D. Pablo Cuesta y Sanchez, sobre liberacion de dicha carga.

Madrid 28 de Junio de 1871.—Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos ejecutivos á instancia de D. Patricio Garcia de Alcañiz con D. Luis de Piñero

Valdés, se saca á pública subasta el dia 1.º de Agosto próximo, hora de la una de su tarde, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, situado en el piso principal del Palacio de Justicia, la participacion de 155.333 rs. 90 céntimos, en el valor de 404.200 rs. en que fué tasada en el año 1867 la dehesa titulada de Buenavista, situada en Jerez de la Frontera, que comprende una superficie de 322 hectáreas y 87 áreas, clasificadas de primera, segunda y tercera clase con parte de monte, chozas y pozos, y habiéndose re-tasado actualmente en 227.600 rs., corresponde á la mencionada participacion la suma de 87.466 rs. 9 céntimos, que es la que ha de servir de tipo para la subasta, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes.

Madrid 3 de Julio de 1871.—Aldana.—Juan Vallejo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se vende en pública subasta una heredad titulada de San Patricio, situada en la provincia de Valencia, Baronia de Sollana, partido de Trullas, que ocupa una superficie de 589 anegadas, equivalentes á 4.895 áreas 15 centiáreas 17 decímetros y 96 centímetros, de las que 529 son arroz cultivado, conteniendo una casa dentro con todas las dependencias necesarias para el arrendatario, valuada en 95.000 pesetas, ó sean 380.000 reales, á rebajar cargas; su renta anual al 5 por 100 4.750 pesetas, ó sean 19.000 reales; y para su remate, que tendrá lugar el dia 12 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar en poder del actuario la cantidad de 5.000 pesetas, y que los autos que la motivan estarán de manifiesto en la Escribania hasta el dia del remate.

Madrid 30 de Junio de 1871.—El Escribano, Licenciado Bruno Ontiveros.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada en autos á instancia de D. Roman Rincon de Acuña contra D. Luis Piñero Valdés y Castañeda, Marqués de Villareal de Tajo sobre pago de reales, se pone á pública subasta una dehesa sita en término de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, en el cuartel del Sur, á dos leguas de dicha ciudad, al terminar la cañada de los Cuartillos, hacia la izquierda del llamado Alto cielo, nombrada los Haces ó Majadas, que linda al Norte con el arroyo del Rosal, al Sur con la cañada de la Sierra, al Este con la Sura de Magallanes, y al Oeste con la Sura de la Onda, cañada del Leon y otras tierras, la cual comprende una superficie de 364 hectáreas, 18 áreas y 64 centiáreas, equivalentes á 807 aranzadas y 3 celemines de tierra de monte bajo, ó sea chaparral y pastos, con una casilla de planta baja; tasado todo en la cantidad de 164.000 rs. á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el dia 11 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, ante dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia de esta corte, previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 27 de Junio de 1871.—El Escribano.—D. Antonio Jaques, Por mi compañero Félix Ontiveros.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.